

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal, se redactarán en la forma siguiente:

«Artículo 119. El arresto menor sufrirá en las Casas Consistoriales ó otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho—á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente—, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 y 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediera de 2.500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, ó distrajere el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados además de la multa á la pena de arresto menor de uno á diez días.

2.º Los que salieren de máscaras en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, á hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 605. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor perteneciera á la comunidad.

3.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su ganancia, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso

para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días, ó multa 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

«Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si, con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiere otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Artículo adicional

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinarán á la mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

Disposición transitoria

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más

trámites, ante de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio.

En las que se hallaren en sumario, tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa no conoza que el hecho constituye únicamente una falta, el Jefe de Instrucción, declarándole así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M., unánime la facultad que le concede la ley del Jurado, en sus disposiciones especiales, ha creído llegado el caso de consultar sobre la suspensión del Juicio por jurados, limitándola á las provincias de Barcelona y de Gerona y á los delitos comprendidos en los artículos 1.º al 8.º, ambos inclusive, de la ley de 10 de Julio de 1894.

Favorables los informes de las respectivas Audiencias, como los del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno, la resolución que se propone á V. M. tiene el mejor fundamento en lo unánime de las consultas.

Las Audiencias, apreciando el estado de aquellas provincias; el Tribunal Supremo, considerando cómo la repetición de delitos cometidos por medio de explosivos, además de perturbar aquellas comarcas, afecta á los ciudadanos llamados al honor del Jurado, cohibiéndolos con prevención contraria á la necesaria imparcialidad, y el Consejo de Estado en pleno, corroborando estos pareceres, bien que salvando el respeto á la institución del Jurado y á su ley—de que precisamente se propone la aplicación,—comprendiendo además de la provincia de Barcelona la de Gerona, por las ramificaciones que esos delitos tienen, que ya fueron motivo de que se las considerase como una unidad en el Real decreto de 22 de Marzo último sobre policía de vigilancia, razones son en sí mismas, y en la conformidad de sus manifestaciones, justifican, sin necesidad de mayores y fáciles desenvolvimientos el siguiente proyecto de decreto, que tiene la honra de proponer á V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 4 de Febrero de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la primera de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, que estableció el Juicio por jurados; con lo informado por las Audiencias de Barcelona y de Gerona, por el Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el Juicio por jurados en los territorios de las provin-

cias de Barcelona y de Gerona, limitándose la suspensión á los delitos comprendidos en los artículos del 1.º al 8.º, ambos inclusive, de la ley de 10 de Julio de 1894.

Art. 2.º El Gobierno someterá esta decisión á las Cortes tan pronto como se reúnan, con arreglo al párrafo 3.º de la citada disposición especial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

EXPOSICION

SEÑOR: La nueva denominación que en la vigente ley de Presupuestos se introduce para designar á varios funcionarios del Cuerpo de prisiones obliga á dudar una disposición complementaria que haga fácil la práctica de los servicios y se adapten éstos al contenido y estructura del mencionado presupuesto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Inspectores del Cuerpo de Prisiones cambiarán su denominación por la de Administradores; los Oficiales, por la de Ayudantes primeros; los Jefes de Vigilancia, por la de Ayudantes segundos,

Art. 2.º Los Vigilantes conservarán su denominación genérica, pero se dividirán en las tres clases siguientes:

Vigilantes de primera clase, con 1.250 pesetas.

Idem de segunda ídem, con 1.000 ídem.

Idem de tercera ídem, con 750 ídem.

Art. 3.º Los Directores, Médicos, Capellanes, Maestros y Practicantes conservarán las mismas denominaciones, categorías y clases en que hoy se dividen.

Art. 4.º Los funcionarios que cambian de denominación lo harán constar en sus títulos por medio de nota, que autorizará el Presidente de la respectiva Junta local de Prisiones.

El Director ó Jefe de cada establecimiento dará cuenta á la Dirección general, en término de diez días, de haberse dado cumplimiento á los preceptos anteriores.

Art. 5.º Los nombramientos que en lo sucesivo se expidan se sujetarán á la nomenclatura y designación anteriores.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Del examen detenido que ha realizado esa Dirección general acerca del régimen en que se importan las mercancías que optan, mediante la exhibición de certificado de origen, á las bonificaciones concedidas por el Arancel á

los productos de las naciones convenidas, resulta que muchos de aquéllos, en la actualidad, sólo se importan en España de países que gozan de la bonificación mencionada, encontrándose en este caso los vidrios y cristales, varias manufacturas de metal, algunos productos químicos, el papel en rama, la madera labrada, las pieles y los cueros, la manteca de vaca, la leche conservada y algunos otros artículos:

Considerando que la razón de ser de los certificados de origen no es otra que la garantía, que en dichos documentos se representa, de que la mercancía á que se contraen es producto de nación á cuyo comercio con España son aplicables los menores derechos de nuestro Arancel, en el régimen de recíproca cordialidad que es el trato de Nación más favorecida:

Considerando que mientras las naciones productoras de tales artículos disfrutan en todas ellas por igual del mismo trato arancelario, los certificados de origen sólo son una traba para el comercio, no demandada por ninguna necesidad de la producción nacional ni de la Hacienda pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que hasta nuevo acuerdo se suspenda la exacción en las Aduanas de los certificados de origen para las mercancías comprendidas en las partidas 81, 83, 42, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 83, 84, 85, 97, 106, 107, 111, 113, 114, 115, 151, 152, 176, 199, 200, 242, 396, 397, 399, 400, 439, 459, 460, 462, 463, 484, 486, 487, 488, 491, 496, 593, 638, 687, y 688 del vigente Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para determinar la partida del Arancel que corresponde aplicar á los libros para leer los ciegos, á fin de evitar que surjan dudas en las Aduanas en su clasificación y para que exista la debida uniformidad en los aduendos:

Resultando que dichos libros están constituidos de forma análoga á los libros comunes, con la sola diferencia que los caracteres son de relieve, hechos á molde, para que por el tacto pueda facilitarse lectura, ó bien, en vez de los caracteres, ostentan igualmente en relieve puntuaciones ó signos equivalentes á aquellos:

Considerando que al parecer de relieve la impresión, ya de letras, ya de signos, no puede hacer perder á la mercancía de que se trata, para los efectos arancelarios, el carácter de libros impresos, tanto más cuanto que su objeto es difundir la enseñanza á individuos imposibilitados de poderla adquirir de otra manera, y, por consiguiente, su aduendo debe efectuarse, como los demás libros, por las partidas 416 ó 417 del Arancel, según sea el idioma en que estén redactados, aplicándose la franquicia establecida en el núm. 10 de la disposición 2.ª del Arancel, en relación con lo dispuesto en la ley de 14 de Marzo de 1904, siempre que reúnan las circunstancias al efecto establecidas en dichos textos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido: 1.º, declarar que los libros para leer los ciegos se hallan

comprendidos para el aduendo en las partidas 416 del Arancel cuando estén redactados en castellano, y en la 417 si lo estuviesen en otros idiomas; y 2.º, disponer que se aforen con franquicia de derechos cuando en importación concurren las circunstancias que determina el citado núm. 10 de la Disposición 2.ª del Arancel, en relación con la ley de 14 de Marzo de 1904, y que se adicionen el Repertorio del Arancel con la siguiente llamada: «Libros con caracteres ó signos de relieve para leer los ciegos.» Partidas 416 y 417 y Disposición 2.ª, número 10. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 13 de la ley de diez y ocho de Marzo de 1895, y sustituido por el siguiente:

«Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la Zona expropiada, los propietarios de las fincas que se construyan en los solares resultantes no tributarán por el concepto de contribución de inmuebles durante los primeros veinte años por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma; mas si fuese menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que gravan los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.»

Art. 2.º Se declara subsistente la exención del impuesto de derechos reales y traslación de bienes, tal como está consignada en el art. 14 de la ley de 18 de Marzo de 1895; de las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa por virtud de la misma ley y de las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los beneficios que otorga el art. 15 de la repetida ley respecto al uso del papel sellado.

Art. 4.º Las mencionadas exenciones de los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que se declaran subsistentes por la presente, no podrán derogarse sino en virtud de precepto expreso de otra ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de la expropiación, en todas sus incidencias, las obras de saneamiento que consisten en la construcción de nuevo alcantarillado de la Coruña, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 6 de Octubre de 1906.

Art. 2.º Se autoriza también al Ayuntamiento de la Coruña para obligar á los propietarios del término municipal á modificar los desagües de sus fincas conforme á lo que dispongan y estipulen las Ordenanzas que al efecto se acuerden por el Municipio, con objeto de que estos desagües se injerten en la nueva red de alcantarillado.

Art. 3.º Se autoriza también al Ayuntamiento de la Coruña para cobrar de la propiedad urbana un impuesto, que no excederá de 4 por 100, sobre el líquido imponible de la misma, cuyos productos se destinarán todos los años á la construcción de las indicadas obras de saneamiento. La fijación definitiva del impuesto, dentro del límite máximo del 4 por 100, se hará por el Ayuntamiento y Junta municipal, oyendo previamente á una representación de la Asociación de Propietarios.

El Ayuntamiento y Junta municipal, previ a audiencia de la representación de la Asociación de Propietarios, fijará la cantidad con que el primero ha de subvencionar anualmente las obras. Esta cantidad no sufrirá reducción alguna hasta el término de dichas obras, y se computará para disminuir la cuantía del impuesto que ha de pesar sobre la propiedad urbana.

En virtud de la autorización que en este artículo se concede al Ayuntamiento de la Coruña, podrá el mismo Ayuntamiento usar directamente del nuevo impuesto y del importe de la subvención municipal y mediante los recursos indicados, ó contratar un empréstito que alcance á cubrir el proyecto de saneamiento y sus complementarios, con la garantía del nuevo impuesto y de la subvención municipal y en las condiciones de interés y amortización que fijen el Ayuntamiento y Junta de Asociados, ó, en fin, subrogar á una entidad concesionaria que se encargue de la ejecución de las obras y de la cobranza del impuesto y subvención referidos en los plazos y condiciones que los mismos Ayuntamientos y Junta municipal decidan.

Art. 4.º Los productos del impuesto y subvención municipal, así como, en su caso, los del empréstito, que han de ser garantidos con dichos recursos, se dedicarán únicamente á la construcción de las obras de saneamiento y sus complementarias, bajo la responsabilidad personal de los Alcaldes, Ordenadores y Contadores que en ellos intervengan.

Con tal objeto, los gastos que estas obras originen, así como los ingresos procedentes del nuevo impuesto y subvención municipal, y en su caso los del empréstito, se consignarán en presupuestos especiales, completamente independientes de los ordinarios del Ayuntamiento.

Estos presupuestos especiales deberán ser aprobados conforme dispone la ley Municipal.

Art. 5.º En ningún caso servirá de resguardo al gravamen impuesto por esta

ley á la propiedad urbana la cantidad que por aprovechamiento del alcantarillado pudiera corresponder á los edificios del Estado, la provincia ó el Municipio, aun cuando estén exentos de la contribución sobre edificios y solares.

A este solo efecto, el Ayuntamiento formará un catálogo de dichos edificios, y se determinará en lo posible su capital, producto íntegro y líquido imponible con arreglo á los preceptos administrativos vigentes para la contribución sobre edificios y solares de propiedad particular.

Art. 6.º Satisfecho el importe de las obras ó amortizado en su caso el empréstito á que se hace referencia, se entenderá caducada la autorización que esta ley consigna, y el Ayuntamiento no podrá, bajo ningún pretexto, seguir percibiendo impuesto alguno por tal concepto, salvo siempre los arbitrios que la ley Municipal consigna.

Art. 7.º Del uso que de esta ley hagan los Alcaldes y los Municipios de la Coruña darán en su día cuenta documentada al Tribunal de Cuentas del Reino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY
El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que partiendo del pueblo de Altura y pasando por la Masía de Rivas y Santuario de la Cueva Santa, termine en Alcublas, provincia de Valencia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY
El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden, que partiendo del sitio más conveniente de la de Oroera á Puebla de D. Fadrique, pase por Hornos, Cortijos Nuevos, Puerto de Beas y Cañada Catena y Beas de Segusa, a enlazar con la de Albacete á Jaén.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY
El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar la concesión del ferrocarril económico de Puertollano á La Carolina, con el carácter de particular y uso público, sin subvención del Estado y con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su Reglamento.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que se introduzcan en el mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY
El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla una prórroga de tres años para la terminación de la construcción de sus líneas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY
El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

pediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Hilario Dago, á nombre de la Archicofradía Sacramental de San Lorenzo y San José de esta corte, contra providencia de ese Gobierno de 27 de Noviembre último, desestimando otro recurso del recurrente contra el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de esta capital, sobre construcciones de lujo en los Cementerios de dicha Sacramental, sirvase V. E. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerle de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho, y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos que se ordena.

Madrid 9 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Marqués de Vadillo.

516.—166.

Ayuntamientos

Collado Mediano

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término y á los efectos legales.

Collado Mediano 4 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan Parés.

506.—166.

Chozas de la Sierra

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1906, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra las mismas se interpongan; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Chozas de la Sierra 1.º de Febrero de 1907.—El Alcalde, Vicente Barriólez.

518.—166.

Venturada

Las cuentas de fondos municipales correspondientes al año de 1906, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 161 de la Ley municipal vigente.

Venturada 8 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Valeriano Berrendero.

519.—166.

Vicálvaro

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1906, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Vicálvaro 1.º de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

517.—166.

Villaconejos

Formadas por este Ayuntamiento y censuradas por el Regidor Síndico del mismo, las cuentas de este Municipio, correspondientes al año de 1906, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sean examinadas y formular por escrito, cuantas observaciones

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de administración, me comunica con fecha 6 del actual, lo siguiente:

•Excmo. Sr.: Instruido el oportuno ex-

crean convenientes, en cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal, y transcurrido dicho plazo, se se admitirá ninguna. Villaconejos 4 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José María Laguna.

520.—166.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Consumos

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del vigente Reglamento de consumos se advierte á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que de no ingresar en la Caja del Tesoro y en el plazo reglamentario la tercera parte del cupo anual que corresponde al primer trimestre del presente año, serán responsables los Concejales en la forma que preceptúa el citado artículo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Madrid 7 de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Ruiz de Tejada.

522.—167.

DIRECCION GENERAL

DE

Contribuciones, Impuestos y Rentas

Por acuerdo de esta Dirección general, de fecha de ayer, ha sido nombrado en concepto de interino, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Aspirante de primera clase de la misma, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, D. Rafael Laplana.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos, y en cumplimiento del artículo 4.º de dicha ley, relativa al nombramiento, ascenso y separación de los empleados de Hacienda.

Madrid 3 de Enero de 1907.—El Director general, C. Soler.

523.—167.

Dirección general de Obras públicas

Aguas

Visto el expediente incoado por don Buenaventura Junquera, como Director de la Sociedad Duro Felguera, solicitando autorización para variar el cauce del río Candín, en la parte que atraviesa la fábrica de laminación de aquella Sociedad, sita en el Concejado de Langreo (de esa provincia):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes; no habiéndose presentado reclamación alguna en el periodo de información pública, y siendo favorables á la autorización los informes oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformed con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto autorizado por el Ingeniero D. Melchor Ambarede en 6 de Mayo de 1904, quedando autorizada la Jefatura de Obras públicas de Oviedo para aprobar las variaciones del mismo que no afecten á su parte esencial.

2.º En un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, el concesionario presentará un proyecto, bien de conducción al nuevo cauce de todos los desagües que acuden al actual, y terraplenado de ésta, ó bien de tajea para conducir por el cauce actual todos los desagües que á él vierten, y terraplenado del resto de la sección. La base de este proyecto será construir una tajea de la sección necesaria ya que la conservación de la actual podrá dar lugar, por exceso de sección, á encharcamientos ó depósitos

antihigiénicos), y deberá comprender la construcción en el nuevo cauce de una compuerta que permita arrojar á la tajea el caudal necesario del río, en plazos de terminados, para su fácil limpieza.

3.º Las obras deberán empezar en el plazo de un año y terminar en el de dos, á partir ambos plazos de la fecha en que se notifique la concesión.

4.º La Sociedad concesionaria depositará antes de comenzar las obras el 3 por 100, como fianza, del importe de las mismas.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, y no podrá utilizarse el nuevo cauce sin que previamente sea reconocido y recibido por dicha Jefatura, levantándose la oportuna acta. Todos los gastos que la inspección y recepción originen serán de cuenta del concesionario.

6.º En el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

7.º Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa contra cuyos laudos podrán establecerse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

8.º Esta concesión se hace sin responsabilidad para el Estado dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las precedentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, con arreglo á las prescripciones de la legislación de Obras públicas.

10. Como, con arreglo al inciso 2.º del art. 34 de la ley de Aguas, el cauce actual del río debe ser de dominio público, vendrá siéndolo también el nuevo cauce, lo cual, sin embargo, no eximirá al concesionario de la conservación á perpetuidad del mismo y sus obras, con arreglo á las condiciones de esta concesión.

11. El beneficio que el art. 43 de la ley de Aguas reconoce en favor del concesionario quedará en suspenso para resolverse al aprobar el proyecto á que se refiere la condición 2.º

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el de el Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1907.—El Director general, E. Latorre.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Agencia ejecutiva

de la primera Zona de la capital

D. José Sánchez de la Peña, Agente ejecutivo de Hacienda de la primera Zona de esta capital.

Hago saber: Que por esta Oficina se sigue expediente de apremio contra don Francisco S. José Garamacho, por débitos de la contribución territorial urbana del cuarto trimestre de 1906, correspondiente á la finca Buenavista, 51, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 á más del 5 del primer grado sobre el importe total de su descubierta, á D. Francisco S. José Garamacho ó D. Antonio Tejeira, que dicen ser dueño en la actualidad de la finca número 51 de la calle de Buenavista.

Notifiquése al contribuyente esta providencia á fin de que pueda satisfacer su débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto

de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva del embargo.

Y no habiéndose podido averiguar el domicilio del deudor para la práctica de la notificación de la providencia inserta en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les notifica por medio del presente edicto á los fines indicados en la aludida providencia.

Madrid 9 de Febrero de 1907.—El Agente, José S. Peña.

591.—166.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta corte, seguida contra Valentín Saenz Trujó, por tentativa de robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 3 del actual, señalando el día 21 de Febrero próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo D. Juan García Pérez, que vive Cambronerías 6, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1907.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

509.—166.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Arnal Elegido, natural y vecino de esta corte, hijo de Ramón y de Gregoria, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio tratante en caballos, que ha tenido su domicilio en la calle de Fuencarral, núm. 154, entresuelo, cuyo actual paradero y punto probable en que se halle se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en el día de hoy en la causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz aguileña, color del rostro bueno, viste traje de americana, cruzada, obscura y sombrero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 7 de Febrero de 1907.—Alejandro Bustamante: El Escribano, J. M. de Antonio.

512.—166.

LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trasierra Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á

Angel Pérez Redondo y Solas, hijo de Ignacio y Paula, natural de Valladolid, de veintiocho años, casado, pintor, que vivió en la calle de San Isidro, 15, patio; y á Carmen Benito Gil, hija de Casio y Juana, natural de Alustante (Guadalajara), de veintitres años, soltera, que vivió en la Rivera de Curtidores, 10, piso tercero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por el delito de adulterio; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son las del primero: estatura alta, moreno, pelo castaño, ojos pardos, y viste traje obscuro de americana y gorra; y las de la segunda: estatura regular, morena, pelo castaño, ojos pardos y viste de artesana, con mantón obscuro, y en el caso de ser habidos lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Febrero de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trasierra.—El Escribano, Julián Villanueva.

510.—166.

GETAFE

D. Francisco Fernández Bernal y Urdazar Aldaco, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á un sujeto apodado «El Moreno», de veinticuatro á veinticinco años de edad, de estatura regular, regordete, que viste pantalón de pana, color tierra y dos americanas, una clara y otra encima obscura y á veces lleva una pelliza con boina y zapatillas negras de orillo; y á otro llamado Manolo el cochonero, de treinta á treinta y cinco años, que es de pelo y bigote rubio, estatura alta, delgado, viste pantalón de pana negro, americana color café, gorra de plato y zapatillas, cuyos sujetos yendo en compañía del Manuel de la Vega Quintanilla y Leodegario Franco Nebreda, con tres coladores de cobre de los que se colocan en los coches tenders sustraídos la noche del 31 de Enero último, de los talleres de la Compañía del Ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, se dieron á la fuga al intentar su captura el Guardía de expresado talleres, en término de Villaverde, la mañana del 1.º del actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, se personen en este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que les instruyo por la sustracción de dichos tres coladores; bajo apercibimiento, si dejan de presentarse, de ser declarados en rebeldía.

Al propio tiempo, escito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los pedidos dos sujetos, conduciéndolos á mi disposición, en el caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 3 de Febrero de 1907.—Francisco Fernández Bernal.—El Escribano, P. D. Luis Sanz.—E copia, P. D. Luis Sanz.

513.—166.

Escuela Tipográfica del Hospicio.